



Resolución Gerencial Regional Nº 020 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 356-2011 y 6716-2010-GRA, organizado por el Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución a Eufenio Rodolfo Velazco Cervantes como Ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad.

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, en el caso *sub exámine*, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativas, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el Informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, respecto al aspecto de fondo de la sanción impuesta, precisa el administrado que desempeño el cargo de jefe de contabilidad dos meses en el año 2003 y durante el año 2004, tiempo en el que no existía la ordenanza regional Nº 025-2006-GRA/AREQUIPA, y que las funciones para estos años se encontraban descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF); respecto al punto de no realizar el control de pagos, el administrado refiere que los pagos no los efectúa la oficina de contabilidad sino la unidad de tesorería oficina que hace los cheques y paga a los pensionistas; finalmente señala que es totalmente falso la presunción de que permitió el pago irregular a pensionistas para beneficiarse o beneficiar a terceros indicando que posteriormente fue rotado a otras áreas, no retornando a dicha oficina hasta la actualidad.



Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2011-GRA/GRTC

Que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional N° 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la ordenanza regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE: RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la **Resolución N° 1263-2009-GRA-ORA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Viana Motto,
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 356-2011 y 6716-2010-GRA, organizado por el Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución a Eufenio Rodolfo Velazco Cervantes como Ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad.

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".*

Que, en el caso sub exámine, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativas, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, respecto al aspecto de fondo de la sanción impuesta, precisa el administrado que desempeño el cargo de jefe de contabilidad dos meses en el año 2003 y durante el año 2004, tiempo en el que no existía la ordenanza regional Nº 025-2006-GRA/AREQUIPA, y que las funciones para estos años se encontraban descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF); respecto al punto de no realizar el control de pagos, el administrado refiere que los pagos no los efectúa la oficina de contabilidad sino la unidad de tesorería oficina que hace los cheques y paga a los pensionistas; finalmente señala que es totalmente falso la presunción de que permitió el pago irregular a pensionistas para beneficiarse o beneficiar a terceros indicando que posteriormente fue rotado a otras áreas, no retornando a dicha oficina hasta la actualidad.



Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2011-GRA/GRTC

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional Nº 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la ordenanza regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional Nº 114-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE: RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la **Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motta
Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. Nº 6605-2010, 356-2011 y 6716-2010-GRA, organizado por el **Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES**, por el que interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 1263-2009-GRA-ORA, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió imponer la sanción de destitución a Eufenio Rodolfo Velazco Cervantes como Ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26 del decreto legislativo 276 ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, por incumplimiento de las normas establecidas y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución citada el día 12 de febrero del 2010.

Que, el contenido del Recurso de Reconsideración esta referido al hecho que el administrado manifiesta que no ha existido pronunciamiento sobre la prescripción planteada dentro del proceso administrativo, describiendo en el presente recurso de reconsideración los fundamentos de derecho por los cuales se debe de atender dicho pedido; refiere además que las comisiones de procesos disciplinarios, siempre han sido influidos por el abogado Walter paz Valderrama quien como miembro de la comisión ha determinado la máxima sanción de destitución no tomando en cuenta los descargos presentados por el administrado cometiendo abuso de autoridad.

Que, sobre la prescripción reiteradamente deducida por el impugnante, al respecto el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, en el caso *sub exámine*, la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de faltas administrativas, el 23 de octubre del 2008 cuando el gerente General C.P.C. Berly Gonzales Arias remite al gerente Regional de Transportes y comunicaciones el Informe Nº 016-2008-2-5334-ORCI, y en mérito a este informe del órgano de control se instaura el proceso administrativo el 13 de abril del 2009, vale decir antes de que venciera el plazo prescriptorio, por lo tanto es insubsistente e improcedente el pedido de prescripción efectuado, mas aun que ya hubo pronunciamiento respecto a este punto en la resolución materia de impugnación y no obra prueba instrumental que haga variar tal decisión.

Que, respecto al aspecto de fondo de la sanción impuesta, precisa el administrado que desempeño el cargo de jefe de contabilidad dos meses en el año 2003 y durante el año 2004, tiempo en el que no existía la ordenanza regional Nº 025-2006-GRA/AREQUIPA, y que las funciones para estos años se encontraban descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF); respecto al punto de no realizar el control de pagos, el administrado refiere que los pagos no los efectúa la oficina de contabilidad sino la unidad de tesorería oficina que hace los cheques y paga a los pensionistas; finalmente señala que es totalmente falso la presunción de que permitió el pago irregular a pensionistas para beneficiarse o beneficiar a terceros indicando que posteriormente fue rotado a otras áreas, no retornando a dicha oficina hasta la actualidad.



Resolución Gerencial Regional

Nº 020 -2011-GRA/GRTC

Que, mediante Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, se aprobó el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual mediante Disposición Complementaria Transitoria prescribe la conformación de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios quienes deberán recepcionar e inventariar los expediente administrativos remitidos por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios constituidas al amparo de la Ordenanza Regional N° 080-AREQUIPA, asumiendo de esta manera competencia como Primera Instancia las Unidades de Función Disciplinaria y que para el presente caso es competencia de la unidad disciplinaria concentrada de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme lo establece el Artículo 8 de la ordenanza regional 114-AREQUIPA.

Que, la finalidad de un Recurso de Reconsideración es el de buscar que la administración evalúe una nueva prueba aportada, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad que emitió la decisión, asimismo no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio y;

Que, realizada la valoración del recurso de reconsideración se aprecia que el administrado no ha cumplido con aportar nueva prueba instrumental que pueda acarrear el cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, mas aún que los argumentos que se pretenden respaldar en el escrito son ajenos y no inciden sobre los aspectos y manifestaciones de la conducta que connotaron las faltas administrativas que dieron origen a la sanción impuesta, por tanto la sanción debe confirmarse y el recurso presentado improcedente.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el **Sr. EUFENIO RODOLFO VELAZCO CERVANTES**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE: RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la **Resolución N° 1263-2009-GRA-ORA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 ENE. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Walter Samuel Yana Motta
Ingeniero
GERENTE REGIONAL